

REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL
FAMILIA **NOTIFICACIÓN POR**
ESTADOS Art. 295 C.G.P

No. Estado: 0127

Fecha Estado: 06/10/2020 Página: 1 DE 1

RDO./J. ORIGEN	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Pro.	Provide ncia	Cuadern o	Magistrado
05190 31 89 001 2012 00177 01 PCUO. CTO. CISNEROS	ORDINARIO	ÁNGEL DE JESÚS POSADA ARROYAVE	LUZ AMPARO JARAMILLO ESCOBAR	CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS A PARTE RECURRENTE PARA SUSTENTAR RECURSO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 06/10/2020 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov. co/web/tribunal-superior- deantioquia-sala-civilfamilia/100	05/10/20 20	AUTO		OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05042 31 84 001 2017 00224 01 PCUO. FAMILIA STA. FE DE ANT.	NULIDAD SUCESIÓN	TERESA DE JESÚS ALCARÁZ HERRÓN	SEMINARIO SANO TOMAS DE AQUINO	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 06/10/2020 VER ENLACE	05/10/20 20	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05615 31 03 002 2015 00249 03 2° CIVIL CTO. RIONEGRO	ORDINARIO	LUBÍN EDUARD O SÁNCH E Z SÁNCH E Z	CLÍNICA SOMER	CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS A PARTES PARA SOLICITAR COPIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS Y SUSTENTACIÓN NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 06/10/2020 VER ENLACE	05/10/20 20	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05031 31 89 001 2011 00167 01 PCUO. CTO. DE AMALFI	ORDINARIO	MARÍA DEL CARMEN VILLA PATIÑO	PEDRO LUIS PINEDA TAMAYO	CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS A PARTES PARA SOLICITAR COPIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS Y SUSTENTACIÓN NOTIFICADO EN ESTADOS	05/10/20 20	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

05000 22 13 000 2018 00178 00	REIVINDICAT ORIO	BEATRIZ HELENA TOBÓN ARANGO	LEONARDO DE JESÚS VÁSQUEZ MONSALVE	DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 06/10/2020 VER	26/08/2020	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05686 31 89 001 2014 00017 01 CIVIL CTO. STA. ROSA DE OSOS	PERTENENCI A	HUGO ALCIDES GÓMEZ	BÁRBARA ROSA HINCAPIÉ ZAPATA	SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, LA SUMA DE \$1.000.000. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 06/10/2020 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov. co/web/tribunal-superior- deantioquia	05/10/2020	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05686 31 89 001 2014 00017 01 CIVIL CTO. STA. ROSA DE OSOS	PERTENENCI A	HUGO ALCIDES GÓMEZ	BÁRBARA ROSA HINCAPIÉ ZAPATA	REVOCA SENTENCIA, NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAURTELARES, CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 06/10/2020 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov. co/web/tribunal-superior- deantioquia	05/10/2020	SENTENC IA		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05887 31 12 001 2015 00142 01 CIVIL CTO. YARUMAL	ORDINARIO	ANA DE JESU LOPERA HOLGUIN	JOSÉ GUILLERMO LLANOS GALLEGO	CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, A LA PARTE RECURRENTE PARA SUSTENTAR ALZADA Y CINCO (5) DÍAS PARA REPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 06/10/2020 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov. co/web/tribunal-superior- deantioquia-sala-civilfamilia/100	02/10/2020	AUTO		CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 178 de 2020

RADICADO N° 05-887-31-12-001-2015-00142-01

El Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El artículo 14 del citado Decreto Legislativo, reguló la apelación de sentencias en materia civil, familia y estableció:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

En consecuencia, esta norma consagró un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que: (i) ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (ii) De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. (iii) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. (iv) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Realizando una interpretación teleológica de la mencionada norma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso

a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Ahora bien, para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes y de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado Decreto 806, **se concederá a los apelantes el término cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto**, para que sustente por escrito su medio de impugnación.

Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

Ahora bien, en razón a que, in casu, la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó las razones de inconformidad, procede advertir que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. Por tanto, de ocurrir el evento que viene de mencionarse, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el A quo para que efectúe su réplica.

Se advierte a las partes que **el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte,**

deberá remitirse a la dirección electrónica que se señala en la parte resolutive.

Asimismo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, en armonía con la advertencia atrás efectuada.

Luego de vencidos los traslados a ambas partes, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito la alzada. Se advierte, que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Asimismo, se advierte que que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, conforme a lo expuesto en la motivación.

TERCERO.- Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional:

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

En caso que el extremo sedicente no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los reparos concretos expuestos de manera sustentada ante la primera instancia, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el cognoscente, en armonía con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3208e11ee26b4891c7c0f60237e56cd751da0443b5d40f3d951cb3a7bbdf1bd9**
Documento generado en 05/10/2020 01:26:04 p.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Ordinario reivindicatorio agrario
Demandante: Ángel de Jesús Posada Arroyave
Demandada: Luz Amparo Jaramillo Escobar
Asunto: Concede término para sustentar alzada
Radicado: 05190 31 89 001 2012 00177 01

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la

práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; se le concederá a la parte recurrente el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho

¹ la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

término, se surtirá el traslado a los no recurrentes o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Reivindicatorio - Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Beatriz Helena Tobón Arango
Demandados: Leonardo de Jesús Vásquez Monsalve
Radicado: 05000 2213 000 2018 00178 00
Asunto: Declara infundado recurso de revisión
Sentencia No. 015

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 155

Procede esta Sala a proferir sentencia anticipada para resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por BEATRIZ HELENA TOBÓN ARANGO respecto al fallo emitido el 1º de septiembre de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne Ant., en el marco del proceso ordinario reivindicatorio incoado por LEONARDO DE JESÚS VÁSQUEZ MONSALVE contra la aquí demandante, y al cual fue vinculado MARCO TULIO GARCÍA MOLINA representado legalmente por su curador CARLOS MARIO GARCÍA LONDOÑO.

I. ANTEDECENTES

1.1 Elementos fácticos

Se narró en el libelo inaugural del recurso extraordinario de revisión que ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne Ant., y bajo el radicado 2014-00245 se tramitó proceso reivindicatorio incoado por LEONARDO DE JESÚS VÁSQUEZ MONSALVE contra BEATRIZ HELENA TOBÓN ARANGO siendo vinculado en calidad de *llamado en garantía* MARCO TULIO GARCÍA MOLINA representado por su hijo CARLOS MARIO GARCÍA LONDOÑO. En el marco de

éste se profirió sentencia de única instancia el 1º de septiembre de 2016 en la que se ordenó la entrega del inmueble objeto del litigio y se rechazaron las excepciones de cosa juzgada, calidad de propietaria de la demandada, falta de objeto y prescripción propuestas por la parte demandada.

La demanda reivindicatoria fue admitida el 12 de diciembre de 2014, proveído notificado a BEATRIZ HELENA ARANGO TOBÓN el 29 de marzo de 2015. En la respuesta a la demanda se solicitó vincular a MARCO TULIO GARCÍA MOLINA como *llamado en garantía* petición acogida por el juzgado. El indicado señor fue notificado por conducto de su guardador provisorio CARLOS MARIO GARCÍA LONDOÑO el 5 de agosto de 2015.

Surtidas las etapas procesales pertinentes, el 1º de septiembre de 2016 se celebró audiencia en la que se profirió sentencia, esto es *“17 meses posteriores a la notificación de la demanda a la demandada y 25 días posteriores a la notificación de la demanda al tercero llamado en garantía”*.

Acorde con lo ordenado en la sentencia se realizó diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso programada por la Inspección de Policía para el 9 de mayo de 2017. En ésta el apoderado de BEATRIZ HELENA ARANGO TOBÓN presentó solicitud de nulidad con fundamento en los artículos 121 y 134 del C.G.P., alegando la nulidad de pleno derecho de la actuación desplegada por la juez después de vencido el término previsto en la primera de las citadas normas. Consecuencia de ello la autoridad policiva dispuso suspender la diligencia y trasladar la petición al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne para su respectivo trámite.

Mediante decisión del 12 de mayo de 2017 el juzgado cognoscente decidió rechazar de plano la nulidad por estimar que la causal invocada no se encontraba enlistada en los artículos 133 y 134 del C.G.P., sumado a lo cual debió ser alegada en su oportunidad procesal a modo de *excepción previa*. Mediante fallo de tutela proferido en segunda instancia el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia ordenó dejar sin efectos el aludido auto así como el proferido el 6 de junio de 2017 para que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne emitiera nuevo pronunciamiento de fondo resolviendo la solicitud de nulidad *“teniendo en cuenta que el argumento del incidentista es la aplicación del artículo 121...”*. En supuesto acatamiento de ello por auto de 1º de diciembre de 2017 se resolvió adversamente la solicitud de nulidad. Sin embargo esa determinación constituye una *burla* a la administración de justicia por cuanto *“no cumplió con los presupuestos a los que hizo relación la parte resolutive de la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE*

ANTIOQUIA -SALA CIVIL, inclusive en forma extraña e inexplicable hace relación el auto a que la nulidad planteada se debió haber formulado como EXCEPCIÓN PREVIA asunto alejado de toda realidad procesal, y de la misma forma hace relación a una excepción que se planteó en el proceso, como fue la cosa juzgada que por igual nada tiene que ver con el artículo 121 del CGP”.

Se sostuvo en la demanda que dentro del proceso al cual se refiere el recurso extraordinario de revisión el juzgado desconoció las normas procesales existentes en relación a la duración del proceso pues mediante auto del 22 de enero de 2018 el mismo estrado judicial *“reconoció que el año de duración del proceso existió desde el 5 de agosto de 2016, valga decir según el mismo despacho después de la fecha de notificación del LLAMADO EN GARANTÍA y el t[é]rmino de suspensión del proceso se dio cumplimiento al año de duración”.* Con base en ello afirmó que toda la actuación incluyendo la sentencia era nula, y así debió declararse de oficio con la consiguiente pérdida de competencia y el informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se sintetizó que dentro del proceso reivindicatorio se desconocieron los artículos 13 y 121 del C.G.P., así como el canon 200 de la Ley 1450 de 2011. Como consecuencia de ello toda la actuación surtida con posterioridad al 5 de agosto de 2016 así como la sentencia de única instancia proferida el 1º de septiembre de 2016 se encuentra afectada por una nulidad de pleno derecho, sumado a lo cual se produjo la pérdida automática de la competencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne.

A partir de los compendiados planteamientos fácticos el demandante invocó la causal de revisión contenida en el artículo 355 numeral 8 del C.G.P., *“Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”.*

Se ultimó que la sentencia reivindicatoria se encuentra pendiente de ejecución de cara a la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso con motivo del trámite de una acción de tutela entablada por el tercero llamado en garantía.

1.2 Pretensiones

En consideración a las circunstancias fácticas expuestas las *petitum* de la demanda de revisión fueron las siguientes:

“1. Sírvase señores Magistrados declarar... la nulidad de la sentencia de única instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU [MUNICIPAL] DE GUARNE proferida el 1 de septiembre de 2016 dentro del proceso reivindicatorio de LEONARDO DE JESUS VASQUEZ MONSALVE contra la señora BEATRIZ HELENA ARANGO TOBON.

2. Ordenar igualmente la nulidad de toda la actuación posterior a la sentencia proferida.

3. Ordenar la restitución y/o entrega del inmueble objeto de la demanda a la demandada BEATRIZ HELENA ARANGO TOBON en caso de haberse producido la ejecución de la sentencia por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU [MUNICIPAL] DE GUARNE.

4. Condenar en costas y perjuicios a la parte demandada.”

Como medida cautela previa se solicitó ordenar la suspensión de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso reivindicatorio.

1.3 Trámite y oposición

Por auto del 8 de octubre de 2018 se solicitó el expediente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE y se negó la medida provisional deprecada por no corresponder ésta a la prevista por el artículo 360 del C.G.P. para el recurso extraordinario de revisión.

Mediante proveído del 3 de noviembre de 2018 se admitió la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión en contra de BEATRIZ HELENA ARANGO TOBÓN y MARCO TULIO GARCÍA MOLINA representado legalmente por CARLOS MARIO GARCÍA LONDOÑO y se dispuso correrle traslado a los convocados por el término de cinco (5) días.

LEONARDO DE JESÚS VÁSQUEZ MONSALVE fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el 16 de enero de 2019 (fl. 37 C. 1), y dentro del término otorgado constituyó apoderado judicial por conducto del cual se pronunció recriminado que en los hechos se obvió referirse a la prórroga de la competencia previo a cumplirse el año de duración del proceso, y además se incumplió con el deber profesional de lealtad procesal al no comunicarle al juzgado que la sentencia proferida el 1º de septiembre de 2016 y notificada en estados en esa misma fecha

era nula. Defendió que de conformidad con el artículo 356 del C.G.P. el presente recurso extraordinario podía interponerse hasta el 1º de septiembre de 2018; más éste se presentó el 6 de septiembre de 2018 es decir superados los dos años previstos para el efecto, razón por la cual mediante sentencia anticipada deberá declararse la caducidad de la demanda de revisión. Esta parte expresó su oposición a las pretensiones peticiones habida consideración de la extemporaneidad del recurso extraordinario de revisión. Como excepción de mérito planteó la caducidad de la causal invocada.

MARCO TULIO GARCÍA MOLINA representado legalmente por su curador CARLOS MARIO GARCÍA LONDOÑO constituyó apoderado por conducto del cual recibió notificación personal del auto admisorio el 9 de abril de 2019. Oportunamente se pronunció defendiendo que los hechos narrados en el escrito inaugural interpretan la realidad procesal del trámite reivindicatorio por cuanto la sentencia proferida en el marco de éste sobrepasó el término de un año previsto en el artículo 121 del C.G.P. Esa situación fue reconocida por el mismo JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE como puede columbrarse del auto proferido el 22 de enero de 2018 y pese a lo cual obvió declarar la nulidad de pleno derecho prevista por la citada norma. Aludió a una acción de tutela deprecada por esa parte y en el marco de la cual el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil en segunda instancia amparó el derecho fundamental al debido proceso y ordenó emitir pronunciamiento de fondo resolviendo la nulidad conforme a la deprecada aplicación del artículo 121 del C.G.P., decisión que en un acto de desacato fue incumplida pues se omitió dar aplicación a la referida disposición. A juicio de este convocado se configura ciertamente la causal de revisión contenida en el artículo 380 numeral 8º del C.G.P. por cuanto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE profirió sentencia sin competencia por exceder el término máximo de duración del proceso, situación constitutiva de nulidad de pleno derecho. Por último precisó que la demanda de revisión se interpuso el 31 de agosto de 2018 es decir dentro del término legal de dos años.

II. CONSIDERACIONES

1. Primeramente se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia a este Tribunal para resolver la controversia a voces de lo

dispuesto en el artículo 358 del Código General del Proceso; los sujetos enfrentados en la litis ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del ius postulandi. Igualmente la demanda está en debida forma al satisfacer los requisitos mínimos de ley contenidos en el artículo 357 ibídem.

Asimismo se precisa que a pesar del trámite señalado en el inciso final del artículo 358 del C.G.P., es pertinente en este caso proferir sentencia anticipada de acuerdo a lo autorizado por el canon 278 numeral 2º del C.G.P., habida consideración que no existen en el sub iudice pruebas por practicar. En casos análogos la Corte Suprema de Justicia ha anunciado la procedencia del fallo anticipado explicando:

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «[c]uando no hubiere pruebas por practicar», circunstancia que se presenta en este evento, donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis”¹.

Así pues siguiendo aquel lineamiento y considerando que mediante auto del 10 de julio de 2020 quedaron definidas las pruebas a tener en cuenta, todas ellas de carácter documental, se procede a dictar la sentencia escrita con prescindencia de la audiencia y los alegatos de parte previstos en el artículo 358 del C.G.P., al configurarse claramente uno de los supuestos contemplados en el canon 278 de la misma normativa por cuanto no hay pruebas pendientes de práctica.

2. El recurso extraordinario de revisión

El recurso extraordinario de revisión implica una excepción al principio de la cosa juzgada como pilar esencial de la seguridad jurídica. Mediante este mecanismo es posible derruir la inmutabilidad de las decisiones judiciales ejecutoriadas para darle prevalencia a la justicia material ante la configuración de alguna de las causales previstas en el artículo 355 del C.G.P., en casos de gran significancia tales como

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.. Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01255-00.

que el sentido de la sentencia haya sido determinado por pruebas o maniobras fraudulentas, o sin contar con documentos que lo habrían variado, o atentando gravemente contra el debido proceso de las partes por omitirse su notificación o debida representación, entre otros.

La revisión no constituye una instancia idónea para ahondar en el debate génesis del recurso extraordinario de tal manera que no resulta legítimo emplearlo por ejemplo, para mejorar la labor probatoria de las partes mediante la introducción de elementos de convicción que no fueron oportunamente solicitados o incorporados por mero descuido, o con miras a proponer posibles vicios procedimentales que dejaron de ser alegados tempestivamente. Al respecto memoró la Corte Suprema de Justicia:

“[E]ste instrumento procesal no franquea la puerta para tomar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi. Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna”².

La revisión es así un remedio excepcional frente a una sentencia que no obstante estar ejecutoriada es el resultado de una realidad procesal divergente a la verdad material por fundamentarse en pruebas falsas, o cuando tal verdad no pudo ser acreditada en el proceso sin obedecer ello a la negligencia de la parte interesada sino por fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria, como también cuando la decisión es fruto de medios irregulares e ilícitos o se ha proferido con grave detrimento del derecho fundamental a la defensa.

En este orden de ideas y había consideración de la connotación restringida que le es propia al referido mecanismo, para su prosperidad no es suficiente que la providencia cuestionada haya sido proferida de modo incorrecto o esté fundamentada de manera irregular; es preciso invocar y demostrar por lo menos una de las hipótesis legalmente establecidas al efecto, cuyos supuestos fácticos deben constituir auténticas novedades procesales pues la revisión sólo tiene cabida ante circunstancias o aspectos hasta entonces desconocidos del proceso, bien por haber tenido lugar con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, ora porque

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de septiembre de 2018. SC3751-2018. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

no obstante antecederla, eran ignorados por la parte que recurre, pues en una y otra hipótesis se tiene en cuenta que su inexistencia o su falta de conocimiento redundó en la adopción de una resolución injusta.³

3. La causal de revisión referida a la nulidad originada en la sentencia

Entre las causales de revisión previstas en el artículo 355 del Código General del Proceso se encuentra *“Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”* (nral.8). Del texto normativo en mención se identifican dos requisitos para la configuración de la causal en cuestión a saber: i) que la invalidez se origine en la sentencia por lo que se excluye cualquier motivo de anulación consumado durante el trámite del proceso; y ii) que dicha providencia no sea susceptible de recurso alguno, entendiéndose apelación o casación pues de ser así tendrán que emplearse dichos medios impugnativos para proponer la presunta irregularidad endilgada al fallo so pena de convalidarse.

Adicionalmente ha precisado la Corte Suprema de Justicia que el vicio pasible de planteamiento bajo el abrigo de la causal 8ª de revisión *“debe ser de naturaleza estrictamente procesal, lo que evidentemente excluye los errores de juicio atañaderos con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que le puedan ser imputados al sentenciador”*. Asimismo ha destacado la relevancia exigible al vicio en cuestión de tal suerte que *“dicho motivo de revisión tiene por finalidad abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa, lo cual ocurre, por ejemplo, si se dicta contra una persona que no ha sido parte en el proceso o pretermitiéndose la etapa de alegaciones”* ⁴.

En síntesis de lo expuesto la nulidad a la cual alude la causal 8ª de revisión excluye los vicios procedimentales presentados antes de la sentencia definitiva del litigio pues aquellos deben alegarse previamente so pena de saneamiento. Sumado a ello alude a las irregularidades de considerable entidad capaces de impactar adversamente en las caras garantías del debido proceso y el derecho de defensa,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de julio de 2012. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez. EXP. 1100102030002010-00904-00

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de septiembre de 2018. SC3751-2018. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

por lo cual no han de atenderse bajo el comentado motivo de revisión de la sentencia vicios de alcance meramente formal. En consonancia con tal entendimiento y a modo de ejemplo, la jurisprudencia ha admitido como causales de nulidad originada en la sentencia para efectos del recurso extraordinario de revisión situaciones como la pretermisión del término para presentar alegatos de conclusión, el proferimiento de un fallo dentro de un proceso terminado anormalmente por desistimiento o transacción, la condena a persona que no ha sido parte en el proceso o que la sentencia sea dictada estando suspendido el proceso.

Ahora si bien los vicios que afectan el trámite procesal capaces de causar la nulidad de todo o parte del proceso se encuentran enlistados taxativamente en las normas de enjuiciamiento civil, no ocurre lo mismo con las irregularidades que permean la ejecutoria de la sentencia pues no se cuenta con una lista de éstas preestablecida por el legislador. Sin embargo existe en la materia un desarrollo jurisprudencial encargado de dilucidar qué yerros justifican la prosperidad del recurso extraordinario de revisión con fundamento en el artículo 355 numeral 8º del C.G.P., entre los que se incluyen los eventos referidos en el párrafo anterior. Esta guía aunque no deba considerarse taxativa y no es cerrada, sí es de necesaria referencia para dilucidar la procedibilidad del remedio excepcional. En todo caso ante un supuesto novedoso que no corresponda con los hasta ahora reconocidos por la Corte Suprema de Justicia el estudio del yerro en cuestión para determinar si éste puede o no dar al traste con la ejecutoria de la sentencia, deberá pasar por el tamiz de los requisitos señalados en líneas precedentes, entre ellos que se trate de una nulidad generada en la sentencia y no en un momento anterior y que el yerro afecte gravemente las prerrogativas del debido proceso y el derecho de defensa.

4. El sub iudice

En el caso que concita la atención de esta Sala BEATRIZ HELENA ARANGO TOBÓN por conducto de vocero judicial concurrió al recurso extraordinario de revisión para deprecar por esta vía la declaratoria de la nulidad de la sentencia proferida el 1º de septiembre de 2016 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE dentro del proceso reivindicatorio incoado en su contra por el señor LEONARDO DE JESÚS VÁSQUEZ MONSALVE. Ello con asidero en la causal 8ª contenida en el artículo 355 del C.G.P., por considerar que existió vicio en la referida providencia al desconocer el término de duración máximo de la

actuación previsto en el artículo 121 del C.G.P., pues el fallo de única instancia fue emitido *“17 meses posteriores a la notificación de la demanda a la demandada y 25 días posteriores a la notificación del tercero LLAMADO EN GARANTÍA”*(Sic).

Partiendo del planteamiento propuesto el problema jurídico a despejar es si el vicio alegado atiende los requisitos legales y jurisprudenciales de la causal invocada para alcanzar a derruir la providencia contra la que se emplea el remedio extraordinario.

Para iniciar el análisis que conducirá a darle respuesta al anterior interrogante se partirá de un compendiado recuento de las actuaciones procesales relevantes cumplidas dentro del proceso reivindicatorio génesis del presente recurso. Se memora entonces que la demanda incoada por LEONARDO DE JESÚS VÁSQUEZ MONSALVE contra BEATRIZ HELENA ARANGO TOBÓN y mediante la cual se pretendió la restitución del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-5152 ubicado en el Municipio de Guarne vereda El Zango fue presentada el 20 de noviembre de 2014 y admitida mediante proveído del 10 de diciembre del mismo año (fl. 30 exp. 2014-245 C. 1). El 27 de marzo de 2015 la demandada concurrió por conducto de apoderado judicial y recibió notificación personal del auto admisorio de la demanda (fl. 49 *ibid.*) y dentro del término de traslado formuló llamamiento en garantía contra MARCO TULLIO GARCÍA MOLINA por ser éste quien le vendió a la demandada el inmueble reconocido con la M.I. 020-6729. El referido llamamiento fue admitido por auto del 30 de junio de 2015 del cual el señor GARCÍA MOLINA fue notificado personalmente por conducto de su guardador CARLOS MARIO GARCÍA LONDOÑO el 5 de agosto de 2015 (fl. 15, 23 exp. 2014-245 C. 3). Los días 10 y 30 de noviembre de 2015 se realizó audiencia de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de las pruebas solicitadas y las dispuestas de manera oficiosa. Tras el recaudo de los demás elementos de convicción, el 7 de abril de 2016 fueron escuchados los alegatos de conclusión, fecha para la cual además se produjo cambio de titular del despacho. Finalmente el 1º de septiembre de 2016 se profirió sentencia en la que se acogieron las pretensiones de la demanda y consiguientemente se le ordenó a BEATRIZ HELENA ARANGO TOBÓN restituir a LEONARDO DE JESÚS VÁSQUEZ MONSALVE el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-5152 para lo cual se fijó el término de veinte días.

El recuento precedente permite colegir que en principio dentro del proceso reivindicatorio se excedió el término máximo de duración previsto en el artículo 121 del C.G.P., que al respecto preceptúa:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia,

contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”.

Lo anterior considerando que el auto admisorio del llamamiento en garantía fue notificado al convocado en pretensión revérsica el 5 de agosto de 2015, fecha desde la cual presuntivamente debía iniciar el cómputo del plazo procesal contenido en la citada norma por depender de aquella actuación la continuación del trámite; mientras la sentencia se profirió el 1º de septiembre de 2016.

No obstante la referida situación admite algunas precisiones. La primera de ellas que dicho cómputo obedece a una contabilización objetiva del término máximo de duración del proceso, aspecto que como muchos otros alusivos a la norma en comento ha sido debatido de tal suerte que algunos sectores han sostenido el carácter *subjetivo* del plazo defendiendo que éste corre para el funcionario. Considerando tal particularidad conviene destacar que en el juicio en cuestión justamente antes de proferirse sentencia se produjo cambio de juez y de hecho en tal circunstancia se justificó que el fallo no se hubiere proferido en la misma fecha que se escucharon los alegatos de conclusión es decir el 7 de julio de 2016.

Al margen de dicho aspecto que en todo caso no será el determinante para resolver el presente recurso extraordinario y reconociendo además cómo mayoritariamente se ha aceptado el carácter objetivo del comentado término, se aprecia por otro lado que el litigio reivindicatorio se inició y tramitó en la vigencia del Código de Procedimiento Civil bajo el rito verbal sumario como se especificó desde el auto admisorio de la demanda. Consiguientemente en aplicación a la correspondiente regla de tránsito legislativo prevista en el numeral 3º literal b) del artículo 625 del

C.G.P.⁵, y considerando que el 20 de octubre de 2015 se convocó a la audiencia prevista en el canon 439 del C.P.C., el proceso se adelantó conforme a la legislación anterior incluso hasta el proferimiento del fallo. Ello resulta relevante si se considera la posición plasmada por la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018 en la que explicó la Alta Corporación las razones por las cuales no era posible aplicar el término máximo de duración previsto en el artículo 121 del C.G.P., y especialmente la sanción de *nulidad de pleno derecho* allí contenida para los procesos iniciados bajo el vigor del C.P.C.. Al respecto expuso:

*“De otra parte, en casos como el que se revisa, esto es, procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, **no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte.***

115. Lo anterior, en consideración a lo previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso, norma que prescribe lo siguiente:

“Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...).

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

(...).” (Negrita fuera de texto).

116. La aplicación del artículo 121 *ibídem*, sin consideración a la disposición transcrita que regula el tránsito legislativo en el mismo código, daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento[80].

117. **Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento.**”(Negrillas ex profeso).

Así pues siguiendo el lineamiento trazado por la Corte Constitucional en la memorada providencia se concluye que en el proceso reivindicatorio génesis del actual recurso extraordinario de revisión realmente no se superó el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., pues si éste sólo podía aplicarse una vez operara el

⁵ 3. Para los procesos verbales sumarios: (...) b) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

tránsito legislativo previsto en el artículo 625 del mismo compendio normativo, surge palmario cómo la sentencia dictada el 1º de septiembre de 2016 no pudo de manera alguna desconocer el plazo máximo de duración del proceso pues incluso ésta se dictó bajo las reglas del C.P.C. (art. 625 nral. 3º C.G.P.), y por contera no se incurrió en la nulidad a la cual alude el inciso 6º del citado canon 121.

Pero adicionalmente aceptando sólo en gracia de discusión que sí se hubiera superado el aludido término máximo de duración del proceso, en criterio de esta Sala la presunta nulidad aquí alegada como vicio de la sentencia no cumpliría en todo caso los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para su acogimiento mediante el recurso extraordinario de revisión por las razones que a continuación se explican.

En primer lugar de haberse consumado la irregularidad según la diatriba contenida en la demanda de revisión, la nulidad de la actuación se habría generado con anterioridad a la sentencia pues acorde con el recuento procesal propuesto por el recurrente el 5 de agosto de 2016 se habría vencido el término del año previsto en el artículo 121 del C.G.P. para finiquitar el litigio. En ese orden de ideas el demandante en revisión tuvo la oportunidad de invocar la supuesta nulidad antes de dictarse fallo, lo cual como es sabido no acaeció a pesar de que el 11 de agosto de 2016, es decir superado ya el término del año desde la notificación del auto admisorio al llamado en garantía, se emitió proveído fijando fecha para la audiencia de fallo (fl. 220 exp. 2014-245 C.1), y el 1 de septiembre de la misma anualidad se instaló aquella a la cual asistió la demandada en reivindicación con su vocero judicial, sin que ante ninguna de estas oportunidades se alegara la presunta deficiencia procedimental. Acorde con tal *sindéresis* el invocado vicio no se *originó* en la sentencia como expresamente lo exige el numeral 8º del artículo 355 del C.G.P., sino en momento anterior pues la pérdida de competencia a la cual se refiere el canon 121 del C.G.P. se produce desde el cumplimiento del plazo máximo de un año contabilizado de la manera indicada en dicha norma; por consiguiente la supuesta deficiencia procedimental pudo ser alegada al interior del mismo juicio antes de proferirse la providencia definitiva. Considerando ello no sólo sería predicable el saneamiento del vicio en caso de existir sino que en todo caso el mismo no cumple la exigencia de originarse en el fallo.

Si bien el saneamiento de la nulidad contenida en el artículo 121 del C.G.P., fue tema igualmente controvertido en su momento, el debate al respecto fue clausurado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 2019 al hacer las siguientes precisiones:

“(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, **vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.** Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, **debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.**

(ii) **Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.** Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.”

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, **que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP**”(resaltados fuera de texto).

Pero incluso antes de tal pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia llegó a aceptar el saneamiento del referido defecto procedimental al decir que “aún si se admitiera en gracia de discusión que la “nulidad de pleno derecho” consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso es una norma vigente para este trámite, la solicitud de invalidez igualmente tendría que ser rechazada de plano...por cuanto ninguna manifestación de pérdida de competencia o nulidad de pleno derecho hizo la parte interesada antes de dictarse la sentencia que resolvió la revisión en mientes, valga anotar, que el silencio de los interesados convalidó la alegada irregularidad, de haber sido cierta su existencia”⁶⁶.

En complemento de lo anterior la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en

⁶⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC3358-2018 del 10 de agosto de 2018. Radicación n. ° 11001-02-03-000-2012-01848-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

torno a la causal de revisión alusiva a la nulidad originada en la sentencia ha sido sólida al señalar como requisito que el vicio en cuestión no haya sido pasible de descubrimiento y alegación en el marco del mismo proceso antes de finiquitarse la correspondiente instancia. Al respecto es ilustrativo el siguiente aparte jurisprudencial:

“[E]l recurso de revisión por su connotación extraordinaria debe reunir determinados supuestos, de un lado encajando dentro de las situaciones que para el efecto consagra la ley procesal y del otro correspondiendo a verdaderos descubrimientos o hechos nuevos que patenten la irregularidad alegada, ajena a la desidia o descuido de los deberes propios de quienes estuvieron involucrados en la Litis, toda vez que si existió campo para su discusión dentro del curso normal del debate no es este el escenario propicio para hacerlo, ya que se convertiría en una nueva instancia o la oportunidad de reabrir etapas debidamente precluidas con amparo en la normatividad vigente. (CSJ SC de 15 nov. 2012, rad. 2010-00754)”⁷

Así pues cualquier vicio que dadas las particularidades procesales pudiera plantearse antes del fallo, debe descartarse como constitutivo de nulidad originada en la sentencia para efectos del recurso extraordinario de revisión. Es ello lo que acaece en el caso propuesto en el sub iudice de donde es posible reafirmar la improcedencia del excepcional medio impugnativo intentado.

Para finalizar ha de recabarse en la entidad de la irregularidad capaz de permear la firmeza de la sentencia ejecutoriada pues no cualquier vicio con alcance meramente formal puede admitirse como anulatorio de un fallo ejecutoriado. Y es que: *“[E]l recurso de revisión es para casos de **excepcional gravedad**, “(...)en que la parte interesada ha estado jurídicamente imposibilitada para defenderse”, pero de ninguna manera es para darle entrada “a una deficiente defensa en el primer litigio; se trata siempre de circunstancias que han sobrevenido después del fallo y que, por ende, no pudieron entonces ser conocidas y alegadas...”⁸* Por ello entre los requisitos jurisprudenciales para la prosperidad del remedio extraordinario de revisión ha aludido la Corte Suprema de Justicia a que la providencia encierre una afrenta verdaderamente lesiva del debido proceso o el derecho de defensa. Esta condición no puede predicarse de la nulidad consagrada en el artículo 121 del C.G.P. y menos aún cuando su declaratoria se depreca después de dictado el fallo, pues en tales circunstancias resulta más gravoso el remedio pretendido que el mantenimiento de la sentencia ejecutoriada; así fue explicado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de octubre de 2018. SC 4448-2018. M.P. Arnoldo Wilson Quiróz Monsalvo.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de octubre de 2018. SC4548-2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*“Conviene destacar que en esta clase de hipótesis -donde la alegación de nulidad se invoca una vez pronunciada la sentencia extrañada-, **no puede pasarse por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial».***

Al respecto esta Corporación ha ilustrado:

«(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”.

“(...) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoci[ó] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que ‘las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes’ (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

En la misma línea, la Corte Constitucional ha condensado su precedente sobre la materia en los siguientes términos:

«38. Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.» (C-193/16).

De manera que no puede calificarse de arbitraria, caprichosa y desprovista de fundamento jurídico, una postura que en supuestos como el aquí suscitado reclame por la permanencia de los efectos de una actuación consumada; máxime cuando las causas de la extensión en los términos obedecen al cumplimiento de otro deber de similar o mayor valía, cual es obtener la debida práctica de una prueba para la plenaria definición de la litis.

*Se acota que en estos eventos, **proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.***

Así, sin duda, cumplido el acto sin violación del derecho de defensa, es más grande el favor que se le presta a los derechos de los justiciables, avalando una providencia de mérito que aunque retardada, ya definió la contienda, antes que superponer una invalidación que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.

Por todo lo anterior, la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

Esta Corte ha tenido la oportunidad de recabar en la relevancia de los mentados axiomas al momento de decidir en materia de nulidades procesales y considerar su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar criterio orientador conforme al cual «La regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación». En sustento de lo anterior se ilustró:

«Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediamente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento». (CSJ SC, 5 jul. 2007, rad 1989-09134-01)⁹ (negritas expofeso).

Suficientemente ilustrativo resulta el aparte que se permitió esta Sala citar *in extenso* para dilucidar cómo aún en el supuesto de haberse configurado la nulidad consagrada en el artículo 121 del C.G.P., no sería posible en sede del recurso extraordinario de revisión derruir la sentencia emitida por la potísima razón de que el vicio en cuestión no tiene la entidad suficiente de erosionar el debido proceso y el derecho de defensa como garantías que soportan y justifican la procedencia del recurso de revisión.

En síntesis, se columbra el fracaso de la impugnación extraordinaria pues las múltiples razones expuestas permiten vislumbrar cómo la supuesta nulidad por vencimiento del término máximo de duración del proceso realmente no se configuró en el marco del juicio reivindicatorio; y en todo caso aún suponiendo que en efecto se hubiere presentado, el vicio en cuestión habría quedado saneado. Como razón última la deficiencia procedimental alegada carece de la entidad suficiente para derruir la ejecutoria de la sentencia emitida por no tener incidencia adversa en el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandante en revisión.

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2017. STC21350-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02836-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

De conformidad con el artículo 359, se condenará en costas y perjuicios a la recurrente extraordinaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil y de Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

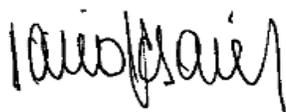
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión interpuesto por BEATRIZ HELENA TOBÓN ARANGO contra la sentencia descrita en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios a la demandante en revisión, y a favor de su contraparte. Como agencias en derecho se fija la suma de \$800.000. Liquídense por la Secretaría.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen, a excepción de la actuación atinente al recurso de revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 05031 3189 001 2011 00167 01

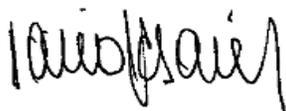
Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2ª instancia	No. 17
Demandante	Hugo Alcides Gómez
Demandado	Bárbara Rosa Hincapié Zapata y Otros
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05686 3189 001 2014 00017 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Osos
Decisión	Descartada la plena confección de los elementos constitutivos de la posesión, esto es <i>animus</i> y <i>corpus</i> en cabeza de quien ofició como demandante en razón a la palmaria existencia y reconocimiento de otros poseedores con dominio ajeno desechándose la exclusividad de la posesión del actores, aunado subsidiariamente a la eventual insuficiencia temporal de sus actos posesorios a voces de lo exigido por la Ley 791 de 2002 y los presupuestos de la suma de posesiones, la acción prescriptiva impetrada está llamada al fracaso razón por la que se erige necesario REVOCAR la sentencia enrostrada para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 177

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionada en contra de la Sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Osos, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho despacho a solicitud de Hugo Alcides Gómez en contra de Bárbara Rosa, Fermín Antonio, Bernardo Antonio, Félix Ángel, Berta Tulia, Martha Noemí y María Otilia Hincapié Zapata y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho.

I. ANTEDECENTES

1.1 Elementos fácticos

El señor Hugo Alcides Gómez es poseedor material de un lote de terreno rural ubicado en el Municipio de Santa Rosa de Osos conocido con el nombre de “La Fonda” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-8669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

El señor Hugo Alcides Gómez posee dicho inmueble de forma pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 10 años dado a que en dicho lote de terreno nació y en la actualidad se acredita como señor y dueño sin reconocer dominio de terceras personas.

La posesión del señor Hugo Alcides Gómez sumada a la de su bisabuelo, señor Manuel Antonio Gómez Vélez excede más de 50 años continuos e ininterrumpidos como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición por la prescripción extraordinaria de dominio. El inmueble se ha explotado económicamente con actividades de pastoreo de ganado en producción, levante de semovientes y siembra de hortalizas.

Con ocasión a los hechos narrados, solicitó que se declare que al señor Hugo Alcides Gómez le pertenece el dominio del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-8669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

1.2 Trámite y oposición.

Mediante auto del 3 de febrero de 2014, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Osos admitió la demanda ordenando imprimirle el procedimiento ordinario consagrado en el artículo 396 del Código de Procedimiento Civil.

Surtidos los trámites de notificación y emplazamiento, contestaron la demanda a través de apoderado judicial los señores Bárbara Rosa, Fermín Antonio, Bernardo Antonio, Félix Ángel, Berta Tulia, Martha Noemí y María Otilia Hincapié Zapata, quienes adujeron no constarle los actos posesorios del actor ni si la misma ha sido pública, pacífica e ininterrumpida.

Señalaron que no es cierto que el demandante hubiese poseído el inmueble por un espacio superior a los 10 años en tanto no puede decirse que por el mero hecho de nacer en aquel lote de terreno ya tenía ánimo de señor y dueño, máxime cuando para la fecha de su nacimiento la posesión la ejercía el señor Juan de Dios Hincapié en calidad de propietario a voces de la Escritura Pública Nro. 102 de marzo de 1932 de la Notaría de Santa Rosa de Osos, posesión que ha sido continuada hasta la fecha por sus herederos, aquí demandados, como consta en la sentencia de adjudicación del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos del 17 de noviembre de 1989 quienes a la fecha siguen pagando los impuestos prediales del inmueble.

Agregaron que quien vivía en el lote de terreno era la señora María Leonisa Gómez Hincapié por ser la hermana de Juan de Dios Hincapié y tía de los actuales herederos hasta la fecha de su muerte el 15 de junio de 2005, lapso en el que

siempre reconoció el derecho de dominio a sus respectivos dueños y nunca reclamó para sí el predio. Posterior al deceso de la señora María Leonisa Gómez Hincapié se le permitió ocupar el inmueble al señor Wilson de Jesús Gómez, nieto de la señora María Leonisa Gómez Hincapié, como un gesto de buena voluntad quien habitó el inmueble hasta el día de su muerte el 20 de abril de 2011, tiempo en el que el demandante no había tenido la posesión del predio ni se lucraba de los frutos producidos por el inmueble.

Indicaron que no es cierto que el señor Manuel Antonio Gómez Vélez haya ejercido la posesión con el ánimo de señor y dueño para pretender la suma de posesiones ya que no existe ningún documento que demuestre derecho de propiedad alguno en cabeza de aquel que sirva como puente o título idóneo entre antecesor y sucesor, presupuesto necesario para la prosperidad de la suma de posesiones, razones por las que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En su oportunidad, el curador ad litem de las personas indeterminadas señaló no constarle los actos posesorios del actor ni si la misma ha sido pública, pacífica e ininterrumpida. Argumentó que no existe documento alguno que vincule al señor Manuel Antonio Gómez Vélez, bisabuelo del demandante, con el inmueble con el fin de certificar si ejerció conjuntamente con el señor Hugo Alcides Gómez la posesión del lote de terreno en comento, teniendo en cuenta que señor Manuel Antonio Gómez Vélez no fue meramente poseedor sino que tenía plenos derechos sobre el mismo al ser su propietario, por lo que indicó atenerse a las resultas probatorias del trámite.

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2018 el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Osos resolvió declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante del lote de terreno rural ubicado en el Municipio de Santa Rosa de Osos conocido con el nombre de “La Fonda” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-8669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos con un área de 7.180 m² el cual se desprende de un lote de mayor extensión, por lo que en consecuencia ordenó la inscripción de los resuelto en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, debiendo abrirse un nuevo folio para el inmueble que ahora pertenece al adquirente.

Consideró el *a quo*, tras algunas consideraciones sobre los presupuestos axiológicos de la acción incoada, que el inmueble pretendido en usucapión por el señor Hugo Alcides Gómez es de aquellos prescriptibles conforme la Ley y que los

demandados en efecto son propietarios inscritos del predio luego de adjudicación sucesoral, calidad que los legitima como contradictores en la presente controversia. Así mismo, afirmó que el inmueble descrito en la demanda coincide de manera general con el recorrido en la inspección judicial por lo que certificó la identidad del predio como requisito de procedencia de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. De igual forma, a través de la prueba testimonial con apoyo en los soportes documentales adunados al expediente, concluyó que el accionante desplegó actos de señorío y dominio por el lapso exigido por la Ley para adquirir de este modo, puesto quedó demostrado que aun cuando en el lote de terreno convivían junto aquel su abuela y su madre, fue el señor Hugo Alcides Gómez quien asumió como propio el sostenimiento y explotación del predio.

1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia.

Los accionados a través de su apoderado judicial interpusieron recurso de alzada indicando no estar de acuerdo con lo resuelto al considerar, en primer lugar, que el fallo proferido es ultra petita al resolver sobre asuntos no pedidos en la demanda teniendo en cuenta que el actor con su escrito demandatorio nunca indicó que se trataba de un inmueble que a su vez pertenece a otro de mayor extensión tal y como quedó demostrado a lo largo del decurso procesal, siendo que lo solicitado fue lo correspondiente a un folio de matrícula inmobiliaria en específico.

Consideraron además que no se logró la identificación de la porción exacta de terreno poseída por el señor Hugo Alcides Gómez, indeterminación que atenta de manera directa en la configuración de los presupuestos de éxito de la acción prescriptiva.

De otro lado, advirtieron que contrario a lo aceptado por el *a quo*, ni la prueba testimonial ni la prueba documental es demostrativa de los actos de señor y dueño desplegados por el señor Hugo Alcides Gómez por espacio de 10 años, en razón a que este ha manifestado que su *animus domini* surgió con el fallecimiento de su abuela, ocurrido el 15 de julio de 2005, siendo presentada la demanda en el año 2014 por lo que las pretensiones incoadas debieron negarse al no encontrarse reunidos los elementos estructurantes de la pretensión adquisitiva de dominio.

Concedida la oportunidad en sede plural, el recurrente mediante escrito sustentó sus inconformidades respecto a la decisión enrostrada sin que agregara argumentos diferentes a los ya esbozados ampliamente en primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si confluyen los elementos axiológicos de la pretensión adquisitiva de dominio para que el demandante pueda reputarse como el titular del dominio del inmueble objeto de la controversia, estableciendo en primer turno, si la porción de terreno pretendida en usucapión se encuentra determinada y existe identidad con la franja poseída por el actor.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de pertenencia, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Caso concreto.

Sabido es que la adquisitiva por prescripción apuntala su éxito a partir de la conjunción de una serie de presupuestos axiológicos que darán cuenta, tras las demostraciones de rigor, que quien ostentó un inmueble por determinado lapso denotando actos de señorío y dueño ha de reputarse como titular del dominio del inmueble en donde ha desarrollado posesión quieta, pacífica e ininterrumpida.

Es por ello que el despliegue probatorio dentro del decurso del trámite se erige en un elemento de basilar trascendencia de cara a tener por acreditados todos y cada uno de los requisitos para la prosperidad de la acción, siendo la prueba el camino a

la consolidación de unas circunstancias fáctico – jurídicas que requieren de su verificación en el escenario judicial.

A voces de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia del 8 de mayo del 2001, con ponencia del entonces Magistrado Jorge Santos Ballesteros “La posesión definida por el artículo 762 del Código Civil como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*” se compone de dos elementos esenciales: el *corpus* y el *animus*. El *corpus* es el cuerpo de la posesión, esto es, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, verbigracia sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, entre otros. El *animus* por su parte es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “*como señor y dueño*” del bien cuya propiedad se pretende”.

Ahora bien, la posesión material, fundamento invariable de la prescripción adquisitiva de dominio fue uno de los presupuestos que sustentaron la alzada en tanto a juicio de los recurrentes el actor no acreditó ni documental ni testimonialmente un lapso posesorio superior a los 10 años requeridos por la ley para reputarse como propietario del lote de terreno pretendido en usucapión; posesión que desde el escrito demandatorio adujo ostentar el demandante, esto es, el señor Hugo Alcides Gómez desde hace más de una década en razón a que nació en dicho predio y al día de hoy sigue considerándose titular del mismo desconociendo a terceras personas.

Con ese propósito, explicó el señor Hugo Alcides Gómez en interrogatorio que se le practicó en la diligencia de inspección judicial que:

“PREGUNTADO: Don Hugo, ¿Cómo ingresó usted al inmueble? CONTESTÓ: Como le digo, yo nací ahí y ahí me crié y ya últimamente por la labor (trabajo) ya no estoy viviendo ahí pero estoy pendiente. PREGUNTADO. ¿Cuánto tiempo vivió usted en ese predio? CONTESTÓ. Viví 35 años, hace más o menos 13 años que no vivo de seguido ahí por el trabajo pero siempre he estado pendiente. PREGUNTADO. Usted me dice que nació ahí y desde niño está ahí, pero ¿desde cuándo empezó usted a tener el inmueble? CONTESTÓ: Desde niño, desde que empecé a medio trabajar empecé a sembrar cositas, comidita y así, el estudio mío fue ninguno y siempre estuve allá hasta que me vine para acá. PREGUNTADO. ¿Entonces cuando usted estaba pequeño quién era el que administraba la propiedad y quien se comportaba como dueño de ese inmueble? CONTESTÓ: La abuelita mía, María Leonisa Gómez Hincapié. PREGUNTADO. Me recuerda la fecha de fallecimiento de su abuela María

Leonisa? CONTESTÓ. Ella murió el 15 de julio de 2005. PREGUNTADO. Después de que fallece su abuela ¿Quién se comporta como el dueño? CONTESTÓ: Yo. (...) PREGUNTADO. ¿Y su madre, María Ernestina? CONTESTÓ: Ella está viva, sí, pero como yo soy el que siempre ha estado para el bien yo siempre desde que nací y me crie ahí me siento dueño de él, mi mamá nunca me ha dicho nada por lo que hago. PREGUNTADO. ¿Entonces desde que se murió su abuela usted se siente propietario? CONTESTÓ: No. Desde niño yo estoy pendiente... PREGUNTADO. Don Hugo pero usted me reconoce como dueña a su abuela ¿En qué momento despojó usted a su abuela de la tenencia? CONTESTÓ: Por eso le digo, ella falleció, y al ella fallecer quedé yo como dueño. PREGUNTADO. ¿Y eso cuando ocurrió? CONTESTÓ: Hace 11 años. (Min 16:50 a 22:13 del CD Nro.

1)

Memórese, por la pertinencia de lo narrado por el demandante, que la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada con precedencia señaló que: “tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: **a) Como mero tenedor**, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); **b) Como poseedor**, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibídem*, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; y **c) Como propietario**, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.)”

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la “tenencia”, de la “posesión”, es el *animus*, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

Es pues el *animus* el elemento que genera discordia en lo resuelto por el *a quo* en tanto las declaraciones del señor Hugo Alcides Gómez permiten colegir que mientras vivió su abuela, esto es, la señora María Leonisa Gómez Hincapié, aquel reconocía el dominio del predio en ella, no ofreciendo dudas al inquirírsele sobre si en alguna oportunidad la desconoció como tal y al responder que solo con el

acaecimiento de su deceso el 15 de julio de 2005 empezó a actuar como propietario, circunstancia que *a priori* configura una mera tenencia del actor en relación a la existencia de su abuela y no revela una posesión contentiva del *animus* pues su estancia en el predio se vio permeada de un indubitable reconocimiento de dominio ajeno.

Y si bien la prueba testimonial fue enfática en reconocer la indudable relación del señor Hugo Alcides Gómez con el bien desde que era apenas un niño, lo cierto es que no le era dable a los testigos diferenciar a ciencia cierta el tipo de vínculo del actor con el inmueble pretendido, es decir, no contaban con los elementos de juicios diferenciadores entre un mero tenedor, un poseedor y un propietario como para ofrecer en sus relatos la certeza requerida en tal aspecto.

Fue así como el testigo *Carlos Gustavo Rojo Restrepo* relató ser vecino y conocer al señor Hugo Alcides Gómez de toda la vida pues desde que aquel era apenas un niño lo vinculó con el inmueble ahora objeto de controversia, haciendo especial hincapié en que aun en presencia y vida de su madre y abuela fue quien a temprana edad se hizo cargo del lote de terreno el cual sembró, cultivó, arrendó y mantuvo en óptimo estado para pastoreo y tenencia de semovientes. Agregó que desde hace 14 años aproximadamente en asocio con el demandante pagan por mitades los servicios públicos domiciliarios de energía cuyos recibos llegan a nombre de la señora María Gómez, madre del actor. Explicó que luego de un tiempo el señor Hugo Alcides Gómez mudó su residencia a zona urbana sin embargo visitaba y estaba al tanto del predio entre dos y tres veces por semana. (*Min 05:35 a 36:01 del CD Nro. 2*)

Por su parte, la testigo *María Yolanda Pérez de Cosme* narró que desde que tiene uso de razón ha visto al señor Hugo Alcides Gómez en el predio en comento y que encontrándose viviendo con su madre y abuela desde siempre se hizo cargo de aquellas por lo que se dedicó a la siembra de cultivos en el inmueble por lo que en la Vereda es reconocido el demandante como el propietario del inmueble. Reconoció que mientras el señor Hugo Alcides Gómez era un niño era su madre y su abuela quienes se consideraban propietarios y que una vez fueron envejeciendo fue el actor quien a corta edad asumió el sostenimiento del predio porque a ellas ya no se les daban esas tareas, por lo que entre otras cosas construyó una habitación a la casa vieja que ya existía. (*Min 37:05 al 55:30 del CD Nro. 2*)

A su vez, el testigo *Gonzalo Antonio Pérez Ayala*, quien explicó haberse criado junto al señor Hugo Alcides Gómez narró que, si bien aquel vivía con su madre y su

abuela, siempre ha considerado que el propietario del inmueble es el señor Hugo Alcides Gómez quien es el que ha visto desde adolescente por ese lote de terreno construyendo dos habitaciones adicionales a las ya existentes y sembrando y manteniendo el lote para pastoreo. Agregó que por razones laborales se ha visto en la necesidad el señor Hugo Alcides Gómez de mudar su residencia a zona urbana del Municipio de Santa Rosa de Osos sin embargo y con ocasión a ello, ha arrendado el inmueble a terceros para el pastoreo de semovientes para lo que visita el predio cada ocho días. (Min 56:10 a 01:19:35 del CD Nro.2)

A su turno, el testigo *Ernesto Serrate Tobar* explicó conocer al señor Hugo Alcides Gómez desde diciembre de 1986 momento en el que llegó desde Medellín retirado del Ejército a residenciarse en cercanías al terreno objeto de la controversia y desde siempre ha visto en ese lugar al señor Hugo Alcides Gómez junto a su madre y su abuela reconociendo como único propietario al demandante, constándole las modificaciones que se le han hecho a la casa vieja, sembrados, cultivos y pastoreo de semovientes. Explicó que instaló un transformador de energía y que el señor Hugo Alcides Gómez le indicó su interés en contar con conexión por lo que le ayudó con los gastos de compra e instalación para contar con servicio de energía en el predio. Indicó nunca constarle que la madre o la abuela de Hugo Alcides Gómez fuesen propietarias del inmueble en tanto siempre y en todo momento y acto era Hugo quien defendía y representaba el inmueble ante los demás. (Min 01:20:20 a 01:41:02 del CD Nro. 2)

Con todo, al margen de las apreciaciones de los testigos, quienes al unísono coincidieron en señalarlo como dueño de la franja de terreno, sobresale que para el mismo prescribiente el aspecto netamente subjetivo compuesto de la convicción psicológica del poseedor que lo que posee es para sí y no para otro, esto es, el *animus* surgió apenas ocurrió el fallecimiento de su abuela, señora María Leonisa Gómez Hincapié el día 15 de julio de 2005 conforme se advierte en el Registro Civil de Defunción (Fol. 89 del C.1) de aquella, por lo que los actos de señorío y dominio aptos para prescribir han de computarse desde tal instante, debiendo precisarse que escapa a la razón suponer que cualquier persona desde el instante que nace tiene la posibilidad de reputarse poseedor material en tanto el proceso intelectual y cognoscente de poseer para sí mismo a través de la aprehensión física no se da por el simple hecho natural de existir y por el contrario requiere de prolijas demostraciones que en el *sub lite* asoman insuficientes.

En ese estado de cosas, y como con atino expuso el recurrente, el lapso posesorio válido para prescribir a voces de la Ley 791 de 2002 contados a partir del 15 de julio de 2005 contrastado con la fecha en la que se formuló la presente acción, esto es,

el 28 de enero de 2014 (Fol. 6 del C.1) son indicativos de que el presupuesto temporal requerido para el éxito de la pretensión no se surtió en correcta forma.

Sin embargo, para conjurar dicha falencia el actor acudió a la suma de posesiones para lo que buscó soporte en los actos posesorios de su bisabuelo, señor Manuel Antonio Gómez Vélez, misma que aunada a la ya ejercida por el señor Hugo Alcides Gómez asciende a un total de más de 51 años de posesión ininterrumpida.

Establece el artículo 2521 del Código Civil: "*si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según dispuesto en el artículo 778*" y el citado precepto indica, "*sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios... Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores*".

De ahí, que la suma de posesiones, haya sido considerada como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente por acto entre vivos o por el causante fallecido que transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado. En otras palabras, puede ser originaria o derivada, según se incorpore el *corpus* y el *animus* con la aprehensión y poder de hecho posesorio, o proceda de un antecesor.

Sin embargo, para que tenga lugar esa figura, no basta con que se señale que se tiene predecesores que presuntamente ejercieron actos de señorío, los que se pretenden sumar al propio, sino que deben reunirse ciertas condiciones, que la jurisprudencia ha indicado deben presentarse de forma concurrente, es decir, para que la adición de la posesión ejercida por otro sea posible se necesita, demostrar: **i)** Título idóneo que hace puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; **ii)** Que el antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y **iii)** Que haya habido entrega del bien".

En consideración de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de julio de 2004 (Rad: 7571) "*cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de*

causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico"

En relación al primer elemento, la jurisprudencia ha mantenido la tesis según la cual, es necesario que exista un título traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, sucesión; sin que se requiera de algún tipo de formalidad en relación al documento mediante el cual se transfieren los derechos, pues, lo que se negocia es "*simplemente la posesión*"; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. De manera que el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores: "*(...) Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (...)*".

No obstante, en el caso concreto, no se evidencia dentro de las probanzas aportadas al trámite la existencia de título alguno que sirva como vínculo a la posesión ejercida por el señor Manuel Antonio Gómez Vélez, bisabuelo del actor, y el señor Hugo Alcides Gómez puesto que si se quisiese hacer uso de la sucesión como pontón entre una y otra posesión lo cierto es que el señor Hugo Alcides Gómez no se encuentra en un escenario en el que su vocación hereditaria sea sucesiva a la del causante y que permita inferir que los actos posesorios de aquel puedan anexarse sin más a la del demandante en tanto como logró verificarse existen aún herederos con mejor derecho que el señor Hugo Alcides Gómez, como lo es la abuela y la madre de éste, para suceder los derechos derivados de la posesión del señor Manuel Antonio Gómez Vélez, por lo que además no puede catalogarse como sucesivos los ejercicios posesorios de uno y otro, máxime cuando se desconocen las características y cualidades de la posesión de Gómez Vélez, lo que de suyo erige en frustránea la posibilidad de la suma de posesiones.

En suma, descartada la plena confección de los elementos constitutivos de la posesión, esto es *animus* y *corpus* en cabeza de quien ofició como demandante en razón a la palmaria existencia y reconocimiento de otros poseedores con dominio ajeno desechándose la exclusividad de la posesión del actores, aunado subsidiariamente a la eventual insuficiencia temporal de sus actos posesorios a voces de lo exigido por la Ley 791 de 2002 y los presupuestos de la suma de posesiones, la acción prescriptiva impetrada está llamada al fracaso razón por la que se erige necesario revocar la sentencia enrostrada para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

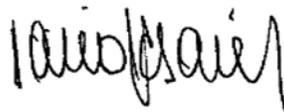
SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de pertenencia invocadas por el señor Hugo Alcides Gómez por las razones expuestas.

TERCERO: Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre el inmueble objeto de la controversia.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Lo resuelto se notifica en estrados, habiendo sido discutido y aprobado por acta No.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Nulidad de Adjudicación y Partición de Sucesión Testada
Demandante: Teresa de Jesús Alcaraz Herrón y otro.
Demandado: Seminario Santo Tomás de Aquino
Procedencia: Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia
Radicado: 05042 3184 001 2017 00224 01
Asunto: Declara improcedente Recurso de Casación
Interlocutorio No.

Procede esta Sala a decidir sobre la concesión del recurso de casación formulado por la apoderada judicial de los señores Teresa de Jesús Alcaraz Herrón y Jairo de Jesús Herrón García frente a la sentencia del 14 de septiembre de 2020 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso verbal de Nulidad de Adjudicación y Partición de Sucesión Testada.

ANTECEDENTES

La señora Candelaria Castañeda Urrego falleció el 6 de enero de 2014 en Santa Fe de Antioquia, plasmando su última voluntad en la sucesión de sus bienes en el testamento público elevado a la Escritura Pública Nro. 308 del 1° de junio de 2011 ante el Notario Único del Círculo de Santa Fe de Antioquia, indicando en el numeral 3° de dicho instrumento que “*Designo como albacea con tenencia y administración de bienes y con plenas facultades para los encargos en este testamento al señor Jairo de Jesús Herrón García (...)*”

En el testamento de la señora Candelaria Castañeda Urrego se manifiesta que nunca contrajo matrimonio, que no tuvo hijos ni matrimoniales ni adoptivos; y que

sus padres ya habían fallecido. Así pues, no contaba con herederos forzosos y carecía de legitimarios por lo que en uso de sus facultades procedió a otorgar testamento.

El anotado testamento precisó que:

“SEGUNDO: A) Instituyo como heredera universal de mis bienes a la señora Teresa de Jesús Alcaraz De Herrón (...)

B) Establezco los siguientes legados que serán cubiertos religiosamente por mi albacea testamentaria, así:

i) La suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCT (\$200.000.000) para el Seminario Santo Tomás de Aquino, suma que será destinada por la entidad beneficiaria a la educación y preparación de los seminaristas de escasos recursos económicos.

ii) La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCT (\$50.000.000) para la Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá del Municipio de Santa Fe de Antioquia que serán destinados exclusivamente para refaccionar el piso del templo.

iii) La cantidad de DOCE MILLONES DE PESOS MCT (\$12.000.000) para la señora Rosa María Alcaraz.

v) La totalidad de los enseres de la casa y que integran el ajuar de las mismas serán vendidos por el albacea y su producto económico se entregará al Representante Legal de la Catedral Basílica de esta ciudad. (...)”

El único inmueble dejado por la causante al momento de su deceso se compone de aquel ubicado en área urbana del Municipio de Santa Fe de Antioquia identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 024-0001469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia.

El día 6 de agosto de 2014, a través de apoderado judicial, el Seminario Santo Tomás de Aquino y la Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá iniciaron proceso de sucesión testamentaria describiéndose como beneficiarios de los

anotados legados adjuntando como prueba documental el Certificado de Representación Legal del Seminario Santo Tomás de Aquino en cabeza del Presbítero Adolfo León Ceballos Dávila y el Certificado de Representación Legal la Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá en cabeza del Presbítero Gildardo Higueta Gómez.

De otro lado, en el expediente quedó constancia de que la causante, señora Candelaria Castañeda Urrego, solo poseía la suma de \$10.300 pesos en distintas entidades bancarias y cooperativas de ahorro, sin reportar pasivo alguno.

Después de una exhaustiva lectura del testamento de la señora Candelaria Castañeda Urrego y del origen de su voluntad, puede entenderse que aquella no dejó instrucciones directas de la venta de inmueble legado a la señora Teresa de Jesús Alcaraz Herrón con la finalidad de cubrir el legado de dinero destinado a las instituciones religiosas, a diferencia de los bienes muebles sobre los cuales sí dejó expresas recomendaciones de venta y sus destinatarios.

Con el escenario descrito, solicitan los actores que se declare la nulidad de los legados indicados en el acto testamentario por ser ellos inexistentes, es decir, no existen dentro del haber sucesoral dinero para cubrir tales legados y al no dictarse instrucciones sobre la venta del único bien partible.

Por último, denunciaron los demandantes que en el auto de adjudicación y partición del 18 de agosto de 2016 de la sucesión testada de Candelaria Castañeda Urrego no aparece la cantidad de \$12.000.000 destinados para la señora Rosa María Alcaraz.

En virtud de los hechos narrados solicitaron que se declare la nulidad absoluta de la partición y adjudicación en la sucesión testada de la señora Candelaria Castañeda Urrego y en su lugar se ordene la refacción del proceso sucesorio teniendo en cuenta a los legatarios citados con su respectiva prueba de existencia y representación legal.

DE LA ACTUACIÓN

Al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, le correspondió el conocimiento de la citada causa, agencia judicial que le imprimió al asunto el trámite de rigor. En primera instancia, mediante audiencia celebrada el 27 de marzo de 2019 resolvió declarar probada la excepción denominada “*cosa juzgada*”, por lo que consecuentemente negó las pretensiones de la demanda.

Consideró respecto a la inexistencia de instrucciones para la venta del único inmueble de propiedad de la causante y a la imposibilidad de cubrir los legados por ausencia de dinero en efectivo, que las decisiones adoptadas en el trabajo de partición y adjudicación no contemplan causa u objeto ilícito, no atacan la validez del acto y no comporta la falta de formalidades del acto atacado, por lo que concluyó que los actores no acreditaron causal de nulidad alguna que afecte el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales de la causante.

Advirtió además que el Tribunal Superior de Antioquia conoció una acción de tutela impetrada por los aquí demandantes en contra de idénticos enjuiciados en donde solicitaron protección constitucional por los mismos hechos constitutivos de nulidad narrados en la presente controversia, mecanismo tuitivo resuelto desfavorablemente en contra de los actores y posteriormente confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia, encontrándose acreditada la excepción propuesta por los demandados denominada “*cosa juzgada*”.

En su oportunidad esta Sala de Decisión consideró que la regla normativa que con mayor atino refleja las particularidades del sub iudice es aquella contenida en el artículo 1174 del Código Civil que indica “*Si se legó una cosa entre varias que el testador creyó tener y no ha dejado más que una, se deberá la que haya dejado*”, puesto que la norma trascrita representa fielmente que la señora Candelaria Castañeda Urrego, en vida, legó sumas dinerarias que no existían tal y como logró verificarse en diversas entidades bancarias al momento de su deceso, sin embargo, dejó un solo activo partible dentro de su haber, esto es, el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 024-0001469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, siendo que la aplicación del precitado artículo 1174 del Código Civil no comporta nulidad alguna y, *contrario*

sensu, permite el mediato cumplimiento de la voluntad de la testadora pues la sucederían en su patrimonio, finalidad prístina del acto testamentario, la totalidad de legatarios por ella designados, signo inequívoco de respeto por el ejercicio volitivo del testador.

No obstante respecto las solicitudes de nulidad que en esta instancia se desatan se habían efectuado otrora, entre los mismos sujetos, en el marco de una acción de tutela conocida en primera instancia por este Tribunal en la que se negó el amparo deprecado al considerarse que no estaban satisfechos los presupuestos de procedibilidad de la acción en contra de providencias judiciales en tanto no se agotaron los recursos ordinarios procedentes y además no se cumplió con el requisito de la inmediatez, resolución judicial confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15242 del 25 de septiembre de 2017, y mismas que sirvieron de basamento para que el *a quo* encontrase probado aquel medio exceptivo denominado “*cosa juzgada*” al considerar que la discusión propuesta por los actores ya se surtió con precedencia; a juicio de este Tribunal, las decisiones en el escenario tuitivo al margen de contar con las requeridas identidades de partes y de *causa petendi*, no lo hizo así en lo que refiere a la identidad de objeto.

Y es que la *ratio decidendi* de las providencias que pusieron fin a los trámites de la acción de tutela, en ambas instancias, centraron sus disertaciones sobre puntuales aspectos de procedibilidad e inmediatez del mecanismo en cuestión, no obstante y como en Derecho correspondía, rehuyeron al debate de las nulidades que allí se propusieron, mismas que en esta oportunidad se iteran, por lo que no existió propiamente una decisión judicial de fondo sobre el asunto, de aquellas con certeza en la relación jurídica objeto del litigio, no existiendo un valor definitivo e inmutable que haya sido reconocido, declarado o modificado y que sea sujeto de protección a través de instituciones como la cosa juzgada, razón por la que se confirmó la sentencia de instancia por los motivos señalados desechando aquellos argumentos fundados en la operancia de la cosa juzgada al no surtirse a cabalidad los presupuestos para su consolidación.

En ese estado de cosas, sin adentrarse en argumentaciones y en las causales que lo fundamentan, el extremo activo de la litis recurrió en casación el fallo de segundo grado.

CONSIDERACIONES

Inauguralmente ha de iniciar por decirse que a la luz del artículo 333 del Código General del Proceso, la procedibilidad del recurso extraordinario de casación, entre otras exigencias, está condicionada a que por la naturaleza del proceso en que se dicta la sentencia éste sea viable y a que el agravio que el pronunciamiento le cause al recurrente alcance el monto allí previsto.

La procedencia del recurso de casación está limitada, entonces, por el quantum del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada ocasiona al impugnante, dado que el artículo 338 del Código General del Proceso exige que “*sea superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, guarismo que se determina teniendo en cuenta la época del pronunciamiento del fallo recurrido, que equivale, para la fecha a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$877.803.000).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil ha decantado que el interés para recurrir en casación “*depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés*”, (auto de 15 de mayo de 1991, Exp. 064).

Pues bien, en el asunto que ocupa la atención de esta Sala de Decisión, se observa que el inconforme pretendió que se declarara la nulidad del acto de adjudicación y partición sucesoral dentro de la causa mortuoria de la señora Candelaria Castañeda Urrego en el que ante la inexistencia de los legados allí consignados se dispuso la venta del único activo de la causante, esto es, el inmueble identificado con el Folio

de Matrícula Inmobiliaria Nro. 024-0001469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia.

En ese estado de cosas y a partir de los pormenores ventilados en el desarrollo del trámite, no debe perderse de vista que las desavenencias de los actores con el fallo recurrido se soportan en la aparente imposibilidad legal de vender el precitado predio con el fin de cubrir los legados plasmados en el acto testamentario de la causante, en razón a que ello no es lo que dicta en su literalidad la voluntad de la señora Candelaria Castañeda Urrego, por lo que es dable suponer que el agravio patrimonial padecido con la sentencia proferida reposa sobre el valor total del inmueble finalmente enajenado tratándose por demás, como ya se indicó, del único activo que conforma el acervo herencial.

Con todo, de cara a justipreciar el interés para recurrir en casación por parte de los actores, ha de tenerse en cuenta que el artículo 339 del Código General del Proceso determina que cuando sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente o bien, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario.

En el *sub júdice*, ante la inexistencia de experticia respecto la valuación del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 024-0001469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia se erige necesario descender sobre los elementos de juicio que obran en el expediente, llamando la atención de esta Sala de Decisión que en la diligencia de inventario y avalúos celebrada en el marco del trámite sucesorio de la señora Candelaria Castañeda Urrego adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia bajo el Radicado 05042 3184 001 2014 0146 (Fol. 83 del C.1) se fijó inicialmente por los promotores de la causa mortuoria un valor de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) para el referido predio, cifra que distaba del precio reconocido por los restantes interesados, por lo que se consignó en la correspondiente acta que:

“(...) teniendo en cuenta que las partes aportan diferente valor del bien, en diálogo con el señor Juez, los apoderados acuerdan dejar el inmueble avaluado en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000).

*De común acuerdo deciden lo siguiente. **PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO:** El inmueble de matrícula inmobiliaria 024-1469 de la OO. II. PP de Santa Fe de Antioquia, antes relacionado, avaluado de común acuerdo en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000) y de propiedad de la causante. **PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO:** Las partes de común acuerdo relacionan los siguientes bienes muebles de propiedad de la causante (...) que, según el testamento suscrito por la causante, el legado Nro. 4 referido a los enseres que conforman el ajuar de la casa no fueron avaluados ni se les puso valor alguno (...)” (Fol. 84 del C.1)*

Con ese escenario, procedió el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia a aprobar parcialmente el activo y pasivo sucesoral mediante auto del 5 de agosto de 2015, desaprobando la partida segunda al no reunir las exigencias de ley, no obstante, aprobó la primera partida del activo por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000).

Y es que si bien dicha valuación de común acuerdo tuvo lugar en el año 2015 y se dio con ocasión a la apertura del juicio sucesorio de la causante no se cuentan con elementos técnico-científicos adicionales para acercar su justiprecio a la fecha de expedición de la sentencia dentro del presente proceso de Nulidad de Adjudicación y Partición de Sucesión Testada, cuya nulidad en todo caso recae sobre los valores dinerarios otrora aprobados y consensuados por los interesados.

A título de colofón, hallándose limitada la procedencia del recurso de casación por el quantum del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada ocasiona al impugnante y fijado aquel por el artículo 338 del Código General del Proceso en la suma equivalente a 1000 SMLMV, guarismo que se determina teniendo en cuenta la época del pronunciamiento del fallo recurrido, que equivale, para a la fecha, a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$877.803.000), se colige por esta Sala de Decisión que al considerar

que, en exclusiva, aquel perjuicio que trata de la venta del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 024-0001469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia está llamado a su nominación como agravio patrimonial cierto en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000), no se acredita la cuantía del interés para recurrir y siendo ello requisito esencial para la prosperidad del recurso extraordinario de casación, se denegará la concesión del recurso en cita.

En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación formulado por la apoderada judicial de los señores Teresa de Jesús Alcaraz Herrón y Jairo de Jesús Herrón García frente a la sentencia del 14 de septiembre de 2020 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2ª instancia	No. 17
Demandante	Hugo Alcides Gómez
Demandado	Bárbara Rosa Hincapié Zapata y Otros
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05686 3189 001 2014 00017 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Osos
Asunto	Fija agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 05615 3103 002 2015 0249 03

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

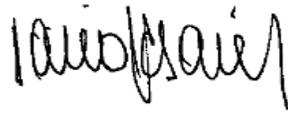
En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas

que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**